

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: **313/2021**

Fecha del Auto: **14/04/2021**

Fecha de publicación: **16/04/2021**

Síntesis:

... Por ende, en el caso es procedente aplicar la apariencia del buen derecho para otorgar la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, máxime que, en el particular, no se actualizan ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, que se consideran, se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Por el contrario, de no concederse la medida suspensiva de que se trata se ocasionaría perjuicio al interés social, pues se correría el riesgo de que ante el desuso del glifosato y el maíz genéticamente modificado se afectara la producción agroalimentaria y, por ende, la seguridad y soberanía alimentaria, generando además que se tuvieran que importar en mayor escala maíz y sus derivados para satisfacer las necesidades de la población mexicana. Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 128, 136, 138, 139 y 148 de la Ley de Amparo, procede CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, para los siguientes efectos: - No se aplique a la quejosa Monsanto Comercial, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, el decreto reclamado y, por ende, no se le limiten las autorizaciones o permisos, expedidos con anterioridad a su emisión, para el uso, comercialización, importación para comercialización de la sustancia denominada glifosato o agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo.? - No sirva de fundamento para la posible instrumentación de procedimiento alguno tendente a revocar las autorizaciones o permisos, expedidos con anterioridad a su emisión, para el uso, comercialización, importación para comercialización de la sustancia denominada glifosato o agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo. - No se aplique en el análisis de procedencia para las solicitudes que en lo subsecuente se realicen para el uso, comercialización, importación para comercialización de la sustancia denominada glifosato o agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo. - No sirva de fundamento para la posible instrumentación de procedimiento alguno tendente a revocar las autorizaciones o permisos, expedidos con anterioridad a su emisión, para la comercialización e importación para su comercialización de maíz genéticamente modificado. Cabe destacar que la presente medida no constituye autorización alguna para que la quejosa realice actos de uso, distribución, comercialización, importación para comercialización, u otros relacionados, que no le hayan sido autorizados mediante el permiso o concesión expedida con anterioridad a la emisión del acto reclamado y para ello hubiere cumplido con los requisitos exigidos por la Ley relativa. Tampoco constituye los requisitos que la Ley relativa exija para el otorgamiento de permiso o autorización para esos efectos, los cuales quedan exclusivamente a consideración y análisis de la autoridad administrativa facultada para ello. También es pertinente destacar que, la presente determinación no exime a la quejosa del cumplimiento de la medida cautelar concedida por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el Toca Civil 860/2015. Lo anterior, en el entendido que la suspensión concedida surte efectos desde luego y hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva en el incidente de suspensión en que se actúa; además, queda condicionada a la vigencia de los permisos y autorizaciones expedidos a la aquí quejosa. Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas las documentales exhibidas, sin perjuicio de relacionarlas nuevamente y darles el valor que les corresponda en el momento procesal oportuno. En términos del artículo 27, fracción I de la Ley de Amparo, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento citado, por disposición expresa de su artículo 2º, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica. Se autorizan en términos de la primera parte del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, a Alfonso Díaz Álvarez, María Luisa Díaz Hernández, Luis Miguel Velázquez Libano y Abelardo González González, quienes tienen inscrita su cédula profesional???????????????? en el registro correspondiente, y téngase por autorizados para oír y recibir notificaciones a la persona que menciona, así como a Juan Landerreche Gómez Morín, limitación que se le establece hasta en tanto el profesionista registre su cédula profesional que lo acredite como licenciado en Derecho en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del

Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y hecho lo anterior lo haga del conocimiento en el expediente en que se actúa, a través de nueva promoción. Con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, se autoriza la consulta a quien corresponde el nombre de usuario "Imv01", registrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, respecto a la primera autoridad señalada. Se hace del conocimiento a las partes, que toda vez que no existe disposición legal que les prohíba a ellas o a sus autorizados utilizar el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integran el presente asunto, desde este momento, con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza su uso en el presente juicio; en el entendido de que ello será posible una vez que cumplan los requisitos previstos en el artículo 2, fracción VII, tres y cuatro del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación del plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-19. En apoyo a lo anterior, por analogía, se cita la tesis I.3o.C.725 C de rubro: "REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA." (No. Registro: 167,640, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Marzo de 2009, página: 2847) Ahora bien, conforme a lo determinado en el Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, se determina que el presente asunto no guarda relación alguna con algún supuesto de información sensible, por lo que en la versión pública de este proveído y de los subsecuentes, así como en la lista de notificación respectiva, no deberá suprimirse el nombre de las partes. No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria, aunque las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales distintos del nombre. Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 22, del "Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el? virus COVID-19"; se exhorta a todas las partes, esto es, a la parte quejosa, autoridades responsables, Fiscal Ejecutivo Titular adscrito, y tercero interesado; para que: 1) De estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea, o bien, 2) Propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente. Para lo anterior, deberán proporcionar el nombre de usuario o usuarios, que autorizan para la consulta del expediente electrónico, y solicitar de manera expresa que las notificaciones se les practiquen de manera electrónica, a través de alguno de los usuarios que indiquen. O bien, deberán especificar y proporcionar los datos necesarios, para entablar las comunicaciones no procesales; en el entendido de que éstas, quedarán sujetas a la autorización previa de este juzgado, tomando en consideración su idoneidad y pertinencia. Finalmente, se ordena practicar las notificaciones del presente asunto, de manera escalonada y en el turno que le corresponda, de conformidad con los lineamientos del citado Acuerdo 21/2020. Notifíquese personalmente a las quejas Monsanto Comercial y Semillas y Agroproductos Monsanto, ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable, en el domicilio ubicado en calle Guillermo González Camarena, número mil cuatrocientos cincuenta, oficina seis guion A, colonia Centro de Ciudad Santa Fe, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Así lo proveyó y firma, el licenciado Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario Francisco De Paz Becerril, quien autoriza. Doy fe.